

Aguascalientes, Aguascalientes a **doce** de **Febrero** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **171/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los . . . endosatarios en procuración de . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."**

II. Los . . . endosatarios en procuración de . . . demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) Al pago de la cantidad de **\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal consignada en el documento fundatorio de esta acción que acompaño a esta demanda.

b) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a tipo de **3.08 (TRES PUNTO CERO OCHO)** por ciento mensual; tal y como se consigna en el documento base de la acción, aclarando que

esta cantidad debe ser calculada en la suma que resulte hasta que la demandada cumpla con el pago total del adeudo.

c) Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, el cual me veo obligado a llevar a cabo." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que con fecha catorce de octubre del año dos mil diecisiete al demandada . . . , suscribió el pagaré fundatorio de la en la acción a favor del C. . . . por la cantidad de **\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en dicho documento se estableció como fecha de vencimiento el día catorce de noviembre del dos mil diecisiete, pactándose como interés moratorio del **3.08 (TRES PUNTO CERO OCHO)**, por ciento mensual, pactando como lugar de pago Aguascalientes, Aguascalientes.

Como consta al reverso del documento fundatorio de la presente acción Ejecutiva Mercantil, el titular del mismo . . . , endosó el pagare a favor de los suscritos para su cobro a través de esta vía judicial. Llegado su cobro y a pesar de infructuosas gestiones que se han llevado a cabo, el deudo se ha negado a cumplir con el pago de los documentos base de la acción.

En fecha diecisiete de Enero del presente año se le endoso en procuración el documento antes señalado para su cobro toda vez que en varias ocasiones se le ha requerido al demandado para que pague dicho documento teniendo respuesta negativa, por lo que vengo a demandar en la vía y forma propuesta.

Emplazada que fue la parte demandada . . . , mediante diligencia llevada a cabo el *veintidós de marzo de dos mil dieciocho*, visible a foja dieciséis de los autos, dentro del término de ley, dio contestación a la demanda entablada en su contra argumentando que como se desprende de la literalidad del multicitado documento, en ningún momento

aceptó o pactó cantidad alguna adeudada al acreedor, y por ende dicho documento base de la acción, se tacha como falso en su totalidad, siendo así que la cantidad que ampara la acción de cobro esta ni se adeuda ni se aceptó, además que como en su momento aceptó o pactó cantidad alguna adeudada al acreedor, y por ende dicho documento base de la acción, siendo así que la cantidad que ampara la acción de cobro esta ni se adeuda ni se aceptó, además que como en su momento procesal oportuno se demostrará la falsedad de los requisitos del documento en mención y la vía pretendida por las partes, toda vez que el citado documento se firmó en blanco y sin interés que menciona, y que solo era una garantía de su parte, y hasta el momento en que terminara de liquidar sus productos o artículos (oro), era regresado como pagado, además de que hasta este momento no se le adeuda la citada cantidad que reclama.

En ningún momento ella ni el aval ni la aval solidaria que menciona, suscribieron tal documento y más aún, aclara que las cantidades, fecha de vencimiento, suscripción, e interés, nunca fueron realizadas de su puño y letra ya que solamente se requiere la firma del citado documento base de acción, es por eso que se tacha de falso e ilegales.

Opone como excepciones y defensas la **DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA, DE SINE ACTIONE AGIS, LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1882, 1883 Y 2397 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, LA DE FALSEDAD Y ALTERACIÓN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *doce de abril de dos mil dieciocho*, con la respuesta a la demanda realizada en autos, señaló que las circunstancias que originaron la suscripción del documento base, no eximen a la demandada de su obligación de pago generado por dicha suscripción del documento, realizando las siguientes precisiones:

a) efectivamente la C. . . . , firmó con su puño y letra el documento base de la acción en presencia de ambas partes, ya que si aceptó y pactó el pago de la cantidad de **\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, de dicho documento, pues el pagaré no se encuentra alterado de ninguna forma.

b) En la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de este juicio, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el momento que el ministro executor procedió a requerir a la demandada, mostrándole el documento base de la acción, a la propia . . . , manifestó ante la presencia de dicho executor **"QUE SI RECONOZCO EL ADEUDO Y LA FIRMA, SI ES DE MI PROPIEDAD"**, por lo que es que la aludida demandada quiere desentenderse de su obligación de pago del documento fundatorio, tratando de engañar a esta autoridad, pues como ya que se dijo, en dicha diligencia la parte contraria si aceptó que la firma si provino de su puño y letra.

c) Es falso que el documento base de la acción fuere firmado en blanco, pues dicho documento fue firmado y suscrito en presencia de ambas partes, pues al momento de su suscripción su esposa . . . , auxilió al actor en el llenado de dicho documento, únicamente por lo que respecta los espacios de "bueno por", fecha de suscripción, el nombre del acreedor y deudor, cantidad con letra y número, intereses y datos de la demandada, **y la firma del pagaré fue estampada por el puño y letra de . . .**, así mismo se encontraban presentes las . . . , pues aún sin que tenga la obligación de demostrar las circunstancias, corresponde acreditar a la parte contraria que dicho documento se encuentra alterado, es decir, establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en las supuestamente manifiesta que el documento base fue firmado sin ningún dato, no ofreciendo así prueba idónea para tal fin como lo es la prueba testimonial, siendo oscura y temeraria su contestación de

demanda, por lo que deja en estado de indefensión al actor, sin poder exteriorizarse al respecto por la supuesta garantía de venta "productos" (oro) a que hace referencia en su contestación, que quien de igual forma niega que le asista la razón, debido a su contestación carece de sustento.

d) De igual manera y en relación al aval que hace referencia la demandada, pues ni siquiera fue llamada a juicio ninguna persona con tal carácter.

Es irracional que la demandada pretenda que el llenado del documento lo fue en dos momentos gráficos diferentes, pues de acuerdo a la ciencia a las técnicas periciales de grafoscopia, es imposible que se pueda establecer la edad de la tinta, tal y como lo refiere la demandada, y niega que hayan sido violentados los principios de incorporación y literalidad del título de crédito base este juicio, el documento fue aceptado y firmado por la demandada cuando ya contaba con las prestaciones esenciales que para el efecto prescribe la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, hasta por **\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *catorce de octubre de dos mil diecisiete*, firmándolo como aceptante . . . , así como la fecha de vencimiento al *catorce de noviembre de dos mil diecisiete*, por tanto produce efectos de título de crédito y trae

aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

IV. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo si bien fue objetado por la parte demandada, sin embargo al sumario no allegó elementos probatorios suficientes que acreditara su dicho y como consecuencia surte plenamente sus efectos.

A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene carácter de ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA..." *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.*

LA PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, la demandada tanto en la diligencia de embargo como al dar contestación a la demanda entablada en su contra, reconoció la suscripción del documento fundatorio de la acción, y este reconocimiento hace prueba

plena en su contra por ser los autos del juicio, actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades judiciales.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios como son los intereses.

V. La parte demandada opuso como EXCEPCIONES LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA, DE SINE ACTIONE AGIS, LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1882, 1883 Y 2397 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, LA DE FALSEDAD Y ALTERACIÓN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, que hace consistir en que la contraria carece de acción y derecho para demandarle el pago total de las prestaciones reclamadas; la prohibición de la capitalización de intereses, sin el consentimiento de alguna de las contrarias, que le pretende cobrar la parte actora, sin haberlo aceptado y reconocer dicho adeudo; el enriquecimiento ilícito que pretende la colitigante en su perjuicio; y, el documento en que funda su acción la parte actora, fue llenado o suscrito de su puño y letra, y por ende nunca se aceptó ni se suscribió el contenido del citado documento, que desde ahora se objeta de falaz, por lo que se concluye que el fundatorio es falso, pues a simple vista puede verse que los rasgos grancos del documento no son uniformes, habiendo sido requisitado unilateralmente por el actor y/o por sus endosatarios en procuración. Reiterando que el mismo solo fue firmado por su parte pero en blanco.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas y por lo tanto improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicho demandado tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo

que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas como se verá a continuación:

La **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA**, habiendo sido desahogada con el dictamen del perito ofrecido por la parte demandada Licenciado . . . , en términos de lo dispuesto por el artículo **1253** del Código de Comercio, mismo que obra a fojas de la ciento cuarenta y seis a la ciento sesenta y nueve de los autos, en la que el perito arribo a la conclusión de que **la escritura manuscrita del anverso del pagaré base de la acción de este juicio, atribuida al C. . . . plasmada en el documento pagaré ofertado por la parte actora de este juicio base de la acción, dicha escritura SÍ procede del puño y letra y SÍ es del mismo origen gráfico del actor de este juicio el c. . . .**

La escritura manuscrita del anverso del pagaré base de la acción de este juicio, se plasmó con una tinta azul en tono claro y suave en un momento diverso de aquél en que se plasmó la firma manuscrita por parte de la ahora demandada, la cual se suscribió con una tinta azul en tono oscuro y fuerte.

La demandada de este juicio la C. . . . no intervino en el llenado manuscrito del pagaré base, ya que solo plasmó su firma manuscrita en la parte inferior derecha del pagaré.

El perito ofrecido por la parte actora Licenciado . . . , que obra a fojas de la ciento treinta y ocho a la ciento cuarenta y cinco de los autos, en la que el perito arribo a la conclusión de que **la escritura manuscrita que aparece en cada uno de los espacios del llenado del documento cuestionado, es decir: la cantidad con números, fecha de suscripción, persona a la que se ha de pagar, fecha de vencimiento, cantidad con letra, el interés y los datos del deudor fueron manuscritos por una persona, utilizando una misma pluma o instrumento inscriptor.**

La firma que aparece al calce inferior derecho, en el documento base de la acción, corresponde al puño y letra de la C. . . . , parte demandada en este juicio.

Por lo que se nombró como perito tercero en discordia al **Licenciado . . .**, en términos del artículo **1255** del Código de Comercio y cuyo dictamen obra de fojas de la ciento setenta y nueve a la ciento ochenta y ocho del sumario, quien esencialmente concluyó que **Todos los requisitos manuscritos, letras y números, del pagaré base de la acción fueron plasmados por el puño y letra del actor**

El pagaré fue llenado con dos útiles inscriptores, en todas sus partes se utilizó un útil inscriptor de tinta azul fuerte y la firma con un útil inscriptor de tinta azul tenue.

Dictamen que merece eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1301** del Código de Comercio, pues en el mismo el perito hizo el planteamiento del problema, marco referencial, contestó el cuestionario de las partes, definió conceptos, señaló la metodología, materiales y herramientas empleadas para rendirlo, hizo descripción de la escritura cuestionada, comparativo de la escritura dubitada e indubitada, tabla y análisis comparativos tanto de escritura como coloración de tintas, por lo que en tales términos es que si bien se tiene por acreditado que la firma que ostenta el documento fundatorio de la acción, en el anverso proviene del puño y letra de la demandada . . . y que el resto del llenado del documento fundatorio de la acción fue llevado a cabo por el actor . . . , incluso tales situaciones fueron realizados con diferente útil inscriptor y tonalidades de tinta, sin embargo, ello es insuficiente para tener por acreditadas la excepción opuesta por la parte demandada, en el sentido de que el documento lo firmó en blanco, puesto que el perito no lo estableció, pues

no se le realizó cuestionamiento alguno en tal sentido, porque incluso pudiera establecerse que cuando la demandada estampó su firma, el documento se encontraba totalmente lleno en todos sus términos, por lo que se obligó en los términos ahí establecidos y al obrar el mismo en manos de la parte actora, se presume que no le ha sido pagado, y por ello la parte actora, tiene acción y derecho para demandarle en los términos en que lo hace, trayendo como consecuencia, la improcedencia de las excepciones planteadas en este sentido.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número I.3o.C.245 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Novena Época, visible en la página número 1394, que señala:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran*

previstos en el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las maximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con

una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas: su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo

caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboran en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considera que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

VI. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los . . . , endosatarios en procuración de . . . , probaron los extremos de su acción, y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, más

los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094 fracción I y II** del Código de Comercio y **39 Fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los . . . endosatarios en procuración de . . . , probaron los extremos de su acción, y la demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción

y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **trece** de **febrero** de dos mil **diecinueve**.

*L' SYCHE**